

Dec. No. 539-05 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 28-01, que crea la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 539-05

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 236-05, de fecha 19 de mayo de 2005, que modificó el Artículo 2 de la Ley No. 28-01, del 1ro. de febrero de 2001, dispuso la obligatoriedad de dictar un reglamento en sustitución del aprobado mediante Decreto No. 496-02, del 2 de julio de 2002.

CONSIDERANDO: Que resulta pertinente crear mecanismos que permitan una aplicación más ágil, rápida y eficiente de los incentivos previstos por la Ley No. 28-01, a los fines de alcanzar los objetivos de desarrollo económico y social para las zonas protegidas por esta normativa.

CONSIDERANDO: Que las modificaciones introducidas por la Ley No. 236-05, del 19 de mayo de 2005, tienen la finalidad expresa de esclarecer el alcance de las exenciones tributarias y de los gravámenes aplicables a las inversiones acogidas a la Ley No. 28-01, del 1ro. de febrero de 2001.

CONSIDERANDO: Que la aplicación de las sanciones de tipo penal debe cumplir con las exigencias del debido proceso, conforme a la legislación y procedimientos propios de la materia.

VISTO el Artículo 7, Sección 3, de la Constitución de la República Dominicana.

VISTA la Ley No. 28-01, del 1ro. de febrero del 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, modificada por la Ley No. 236-05, de fecha 5 de abril de 2005.

VISTO el Decreto No. 496-02, del 2 de julio de 2002, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No.28-01, que crea la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

REGLAMENTO DE APLICACION DE LA LEY NO. 28-01, QUE CREA LA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO FRONTERIZO

ARTICULO 1.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- a) **La Ley:** La Ley No. 28-01, del 1ro. de febrero del 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco.
- b) **La Solicitud:** Conjunto de documentos tramitados al Consejo de Coordinación a través de la Dirección Ejecutiva, con el fin de obtener los beneficios establecidos por la ley, para los proyectos o empresas que se instalen en las zonas protegidas.
- c) **El Consejo de Coordinación:** El Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, creado mediante la Ley No. 28-01, del 1ro. de febrero del 2001.
- d) **La Oficina Técnica:** La Oficina Técnica, establecida mediante el presente reglamento.
- e) **La Dirección Ejecutiva:** La Dirección Ejecutiva de la Oficina Técnica de Desarrollo Fronterizo, establecida mediante el presente reglamento.
- f) **La Dirección General:** La Dirección General de Desarrollo Fronterizo, creada por el Decreto No. 443-00, del 16 de agosto del 2000.

El Certificado: Certificado de Empresa Fronteriza expedido por el Consejo de Coordinación de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que autoriza a la empresa o proyecto a recibir los beneficios establecidos por la Ley No. 28-01 y el presente reglamento.

Las Comisiones de Evaluación: Son las establecidas y descritas en los Artículos 27 y 28 del presente reglamento.

CAPITULO II DE LA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO FRONTERIZO

ARTICULO 2.- Se declara de interés nacional el fomento, incentivo y protección de las empresas y proyectos industriales, agropecuarios, metalmecánicos, de exportación, turísticas, metalúrgicas, así como de todo tipo de empresas permitidas por las leyes dominicanas que existan al momento de la promulgación del presente reglamento, y las que se instalen en el futuro dentro de los límites de cualquiera de las provincias señaladas en el Artículo 3 del presente reglamento.

PARRAFO.- Para que un proyecto o empresa pueda acogerse a los beneficios de la ley, será condición indispensable que no haya sido clasificado ni haya obtenido beneficios por concepto de contratos especiales y/o de otras leyes y disposiciones similares de incentivo.

ARTICULO 3.- A los fines del otorgamiento de los beneficios y concesiones establecidos por la Ley No. 28-01, del 1ro. de febrero del 2001 y el presente reglamento, serán considerados todos los proyectos y empresas ubicados dentro de los límites de cualquiera de las siguientes provincias: Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco.

CAPITULO III PROTECCION E INCENTIVOS

ARTICULO 4.- Para acordar los beneficios e incentivos previstos por la Ley No. 28-01 se otorgará trato preferencial a los proyectos y empresas que se orienten hacia el desarrollo integral de la Región Fronteriza, especialmente aquellos orientados hacia el aumento del comercio y la producción.

PARRAFO.- El Estado Dominicano, a través de las instituciones y organismos que considere convenientes, establecerá los mecanismos necesarios para atender a los requerimientos financieros relacionados con la promoción de las empresas beneficiadas por la ley.

ARTICULO 5.- Serán considerados como prioritarios los contratos de licencia sobre explotación de patente, uso de marcas de fábricas, arrendamiento de maquinarias, equipos y transmisión de conocimientos especializados, cuyo objetivo sea facilitar la transferencia de tecnología a los proyectos y empresas beneficiarias de las disposiciones de la ley.

CAPITULO IV DE LOS ORGANOS INSTITUCIONALES DE APLICACION DE LA LEY NO. 28-01

ARTICULO 6.- A los fines de asegurar una administración más ágil y eficiente del régimen preferencial establecido por la Ley No. 28-01, el Consejo de Coordinación se apoyará en una Dirección Ejecutiva de la Oficina Técnica, la cual actuará como brazo ejecutor de las políticas y lineamientos establecidos por el Consejo de Coordinación y estará conformada por los siguientes órganos:

- a) La Oficina Técnica Ejecutiva, a cuyo cargo estará la dirección de la Oficina Técnica y actuará como entidad encargada de recibir y tramitar las solicitudes de proyectos y empresas interesados en acogerse a los beneficios de la ley;
- b) El Departamento Administrativo;
- c) El Departamento de Control de Incentivos y Fiscalización;

- d) El Departamento de Evaluación y Clasificación.

ARTICULO 7.- Los beneficios y exenciones establecidos por la Ley No. 28-01, modificada por la Ley No. 236-05, del 23 de marzo del 2005 y el presente reglamento, serán otorgados exclusivamente a aquellos proyectos y empresas que demuestren su viabilidad económica y financiera.

CAPITULO V DEL CONSEJO DE COORDINACION

ARTICULO 8.- Se establece por medio del presente reglamento que la Presidencia del Consejo de Coordinación será asumida automáticamente por el Director General de Desarrollo Fronterizo, creada mediante Decreto No. 443-00, del 16 de agosto del 2000, como entidad adscrita al Poder Ejecutivo. Igualmente queda establecido que el Director Ejecutivo de la Oficina Técnica, creada mediante el presente reglamento, asumirá las funciones de Secretario del Consejo de Coordinación.

ARTICULO 9.- El Consejo de Coordinación de la Zona de Desarrollo Fronterizo tendrá las siguientes atribuciones especiales:

- a) Conocer, examinar y dictaminar sobre las solicitudes de proyectos sometidas a su consideración por la Dirección Ejecutiva, después de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos, incluyendo el previo estudio del proyecto por las comisiones de evaluación debidamente apoderadas.
- b) Intervenir como organismo de conciliación y mediación, entre los interesados que operen en la región o se propongan instalarse en la misma.
- c) Conocer de las contestaciones a los dictámenes técnicos y recomendación favorables o no, por las Comisiones de Evaluación y ordenar en caso de considerarlo pertinente, la realización de una nueva evaluación.
- d) Coordinar y dirigir la ejecución de la política nacional de desarrollo fronterizo en las provincias señaladas en el Artículo 2 del presente reglamento.
- e) Asesorar al Poder Ejecutivo en los asuntos bajo su competencia, recomendando las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos por la ley.
- f) Coordinar la participación del país en ferias y exposiciones nacionales e internacionales, a los fines de promover y gestionar las inversiones en las zonas de exención protegidas por la ley.

- g) Dar soporte al desarrollo de oportunidades de negocios, canales de comercialización y alternativas de acceso a los mercados en las zonas de exención protegidas por la ley.
- h) Diseñar los planes y lineamientos en coordinación con la Oficina Nacional de Planificación y la Dirección General de Desarrollo Fronterizo y demás dependencias del Estado que tengan relación directa con el desarrollo de la región.
- i) Coordinar con organismos nacionales, tanto del sector público como privado, el diseño, formulación y evaluación de la política nacional de desarrollo fronterizo.
- j) Cualquier actividad o gestión que sea necesaria o conveniente y que no haya sido confiada por otra ley a un organismo diferente.

PARRAFO.- Las decisiones emanadas de la Dirección Ejecutiva de la Oficina Técnica podrán ser recurridas en reconsideración ante dicha oficina técnica, y en recurso jerárquico ante el Consejo de Coordinación. Las resoluciones aprobadas por el Consejo de Coordinación podrán ser recurridas en recurso de reconsideración ante el mismo Consejo y el recurso jerárquico ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

ARTICULO 10.- Las decisiones sobre criterios, clasificación y beneficios, reinversión y protección acogidas favorablemente por el Consejo de Coordinación serán objeto de resolución. Cada resolución deberá contener un resumen de las características técnicas y económicas que fundamentan la decisión y remitirse a la Dirección Ejecutiva, para su inmediata comunicación a las partes solicitantes. Igualmente las resoluciones del Consejo de Coordinación deberán ser remitidas a las Secretarías de Estado, Direcciones Generales y demás entidades oficiales vinculadas, según cada caso.

ARTICULO 11.- Las certificaciones correspondientes a las resoluciones del Consejo de Coordinación serán suscritas por el Presidente del Consejo y el Director Ejecutivo de la Oficina Técnica, actuando en su calidad de Secretario del Consejo.

ARTICULO 12.- En su calidad de Presidente del Consejo de Coordinación, el Director General de Desarrollo Fronterizo, deberá convocar las sesiones de dicho organismo y remitir la agenda de convocación a cada uno de los miembros con un mínimo de tres días de anticipación. El Consejo de Coordinación será convocado por su Presidente, y en su defecto, por cinco (5) de sus miembros. Podrá sesionar con la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones serán tomadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la misma.

CAPITULO VI DE LA OFICINA TECNICA

ARTICULO 13.- La Oficina Técnica, creada mediante el presente reglamento, estará integrada por cuatro grandes divisiones: la Dirección Ejecutiva, el Departamento Administrativo, el Departamento de Evaluación y Clasificación y el Departamento de Fiscalización y Seguimiento de Proyectos. El Director Ejecutivo recomendará el nombramiento del personal

técnico y administrativo, pudiendo para ello auxiliarse en las sugerencias y recomendaciones hechas por el Consejo de Coordinación.

ARTICULO 14.- Se establece que la Dirección Ejecutiva de la Oficina Técnica, creada mediante el presente reglamento, será el órgano encargado de recibir y tramitar las solicitudes de proyectos y empresas interesadas en acogerse a los beneficios de la ley y de someterlos al Consejo de Coordinación para su consideración.

ARTICULO 15.- La Dirección Ejecutiva tendrá las funciones principales que se establecen a continuación:

- a) Recibir y tramitar todos los expedientes y solicitudes de clasificación y concesión de exenciones que se eleven al Consejo de Coordinación.
- b) Convocar y apoderar las comisiones de evaluación para el estudio y análisis de los expedientes y solicitudes de clasificación y concesión de exenciones.
- c) Una vez realizado el estudio por las comisiones de evaluación debidamente apoderadas, recibir los expedientes y remitirlos al Presidente del Consejo de Coordinación, quien procederá a convocar al Consejo para que éste conozca, clasifique y dictamine acerca de la solicitud.
- d) Garantizar la eficiencia, agilidad y rapidez de los organismos vinculados a la realización de los procedimientos, muy en particular todo lo referente a la recepción, trámite y sometimiento de las solicitudes al Consejo de Coordinación y la consecuente comunicación de las respuestas a las partes interesadas en los plazos consignados por el presente Reglamento.
- e) Preparar las actas de cada sesión del Consejo de Coordinación, las que luego de aprobadas y firmadas por los asistentes serán inscritas en un registro, el cual quedará bajo su custodia y guarda, en su calidad de Secretario del Consejo de Coordinación.
- f) Supervisar periódicamente, a través del Departamento de Fiscalización y Seguimiento de Proyectos, los proyectos aprobados, para que cumplan a cabalidad con los criterios establecidos en la ley, y bajo los cuales se les concedió una clasificación determinada.
- g) Asegurar las funciones del Secretario del Consejo de Coordinación, donde actuará con voz pero sin voto.
- h) Llevar un registro de las solicitudes presentadas, de las aprobadas y de las rechazadas.
- i) Llevar un registro fiel en el cual se asienten las resoluciones adoptadas por el Consejo de Coordinación.

- j) A través del Departamento de Control de Incentivos y Fiscalización, establecer inspectorías provinciales, las cuales deberán verificar periódicamente el cumplimiento de los criterios, características y condiciones operacionales que sirvieran de base para la clasificación de la empresa.

ARTICULO 16.- La Dirección Ejecutiva, por medio del Departamento de Evaluación y Clasificación, queda encargada de recomendar al Consejo de Coordinación las exenciones propias de cada solicitud que reciba.

CAPITULO VII DE LOS CRITERIOS DE CLASIFICACION Y DE LOS INCENTIVOS FISCALES

ARTICULO 17.- Las empresas o proyectos que se acojan al régimen preferencial establecidos por la ley y el presente reglamento, tendrán derecho sujeto a limitaciones específicas que dependerán de la clasificación que le corresponda, a las siguientes clases de incentivos fiscales.

- I. Exoneración de un cien por ciento (100%) de la Renta Neta Imponible del Impuesto sobre la Renta, establecido por el Título II de la Ley No.11-92, del 26 de mayo de 1992, y sus modificaciones. Dicha exoneración sólo se concederá mediante la previa presentación dando fé del cumplimiento de los requisitos de clasificación y provisto que la empresa que solicita los beneficios demuestre estar regularmente constituida y al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- II. Exoneración de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre importación de materias primas e insumos bajo la condición de que los mismos sean sometidos a procesos de transformación sustancial en la República Dominicana que generen valor agregado de manera tal que el bien final que resulte de la transformación corresponda a una partida arancelaria distinta a la de la materia prima o insumo importado, de conformidad con el Arancel de Aduanas de la República Dominicana y el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. En tal virtud, el empaque, reempaque, envasado, mezcla, molienda y/o refinamiento de productos, no serán considerados como procesos que den origen al beneficio de la exención arancelaria prevista en la Ley No. 28-01, modificada.
- III. Exoneración del cincuenta por ciento (50%) en el pago de libertad de tránsito y uso de puertos y aeropuertos. Dicha exoneración sólo se considera mediante la previa presentación del certificado de Empresa Fronteriza emitido por el Consejo de Coordinación dando fe del cumplimiento del requisito de clasificación.
- IV. La importación de bienes de capital, maquinarias y equipos que realicen las empresas amparadas bajo los términos de esta ley estarán exentas del pago de la comisión cambiaria. Las demás importaciones, están sujeta al pago de esta comisión o cualquier carga similar establecida o que en el futuro se establezca.

- V. Las empresas que se beneficien de las exenciones estipuladas por la Ley No. 28-01, modificada, estarán sujetas al pago de las obligaciones fiscales que establece el Título III del Código Tributario de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en cuanto a la transferencia dentro del territorio nacional de los bienes elaborados y servicios prestados por las empresas mismas.
- VI. Las empresas acogidas a la Ley No. 28-01 estarán obligadas al pago establecido en el Título IV del Código Tributario, referente al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), cuyas obligaciones sólo serán aplicables a los bienes derivados del alcohol y el tabaco, entre otros, producidos, transferidos y/o comercializados por dichas empresas.

PARRAFO I.- Las exenciones previstas serán consideradas siempre que la persona física o moral haya cumplido con el deber formal de presentar su declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos.

PARRAFO II.- En ningún caso se permitirá la importación exonerada de maquinarias, equipos, repuestos, accesorios, combustibles, productos semielaborados y terminados, envases y demás componentes, cuando éstos se produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y precio competitivos, salvo cuando las exenciones se deriven de acuerdos internacionales o tratados internacionales ratificados.

PARRAFO III.- La vigencia de las resoluciones mediante las cuales se conceden exenciones a las empresas clasificadas como beneficiarias de la Ley No. 28-01 modificada, estará condicionada a que el inicio de los proyectos y la ejecución de las operaciones aprobadas se lleven a cabo dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, a partir de la fecha de la resolución. Después de transcurrido el plazo señalado sin que se cumpla con el indicado requisito de ejecución, las resoluciones perderán su vigencia y sólo podrán ser renovadas mediante nueva resolución motivada por el Consejo.

ARTICULO 18.- Las empresas o proyectos que se acojan a las disposiciones de la ley y el presente reglamento gozarán de los beneficios correspondientes a los incentivos señalados en el Artículo 17 por un período máximo de veinte (20) años.

ARTICULO 19.- Las empresas o proyectos que clasifiquen para beneficiarse del régimen preferencial establecido por la Ley No. 28-01, modificada, y el presente reglamento, gozarán de una reducción equivalente al cincuenta por ciento (50%) de cualquier otro impuesto, tasa o contribución vigente a la fecha o que se establezcan en el futuro, durante el período de exención contemplado en la Ley No. 28-01, modificada, que le haya sido reconocido, sin perjuicio de que las obligaciones tributarias establecidas en los Títulos III y IV del Código Tributario y cualquier otra obligación que se derive de la aplicación de la Ley No. 236-05 deberán ser cubiertas en un cien por ciento (100%).

ARTICULO 20.- Las empresas o proyectos que se instalen en cualquiera de las provincias señaladas en el Artículo 3 del presente reglamento beneficiarán de un plazo de cinco (5) años, a partir de la entrada en vigor del presente reglamento, para disfrutar del término

completo de veinte (20) años consignado en el Artículo 19 de la ley. Pasados los cinco años de la entrada en vigor de este reglamento, las empresas o proyectos que se instalarán en las provincias protegidas sólo beneficiarán de la parte del período que reste para completar los veinte (20) años, a partir de la fecha de vencimiento.

PARRAFO.- Se considerará que una empresa está en funcionamiento cuando haya iniciado su producción con anterioridad al momento de solicitar clasificación bajo la ley.

ARTICULO 21.- La reducción de capital o disolución de la empresa, cuya inversión sea objeto de exoneración al pago del impuesto sobre la renta, que se produzca dentro de los tres (3) años, contados a partir de la fecha de aprobación de la solicitud de clasificación, acarreará la pérdida de los beneficios obtenidos al amparo de la ley, y consecuentemente, la empresa deberá pagar el importe de los impuestos, tasas y contribuciones que le hayan sido exonerado.

CAPITULO VIII PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACION

ARTICULO 22.- Toda persona física o moral, que desee acogerse a los beneficios de esta ley, presentará su solicitud de clasificación a la Dirección Ejecutiva de la Oficina Técnica. El expediente deberá estar acompañado de los siguientes documentos:

- a) Carta de solicitud conteniendo nombre, dirección y nacionalidad de la persona física o moral.
- b) Descripción de la empresa solicitante y copia certificada de los documentos constitutivos incluyendo su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) y su registro mercantil. Cuando se trate de una empresa extranjera los documentos deberán ser legalizados en el consulado correspondiente y visados en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. En caso de que los documentos constitutivos no estén en original en idioma español deben ser traducidos al idioma español por un intérprete judicial.
- c) Constancia del depósito ante la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, de los Términos de Referencia del proyecto.
- d) Análisis de factibilidad financiera del proyecto.
- e) Carta de no objeción de los organismos de planeamiento urbano correspondientes.
- f) Composición y origen de capital.
- g) Tipo de producto o servicio a elaborar.
- h) Número estimado y tipos de empleos a crear, nacionales o extranjeros.

- i) Cualquier otra información que, por la categoría del proyecto, demande para su evaluación, por la Dirección Ejecutiva de la Oficina Técnica.

PARRAFO I.- Las solicitudes deberán ser registradas por la Dirección Ejecutiva de la Oficina Técnica. Una copia de la solicitud sellada será entregada al solicitante, como constancia de la recepción de ésta.

PARRAFO II.- Queda establecido que las empresas que recibieran un dictamen favorable del Consejo de Coordinación y cuyo estudio de Términos de Referencia se encontrara todavía pendiente de evaluación por parte de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, no podrán comenzar a disfrutar de los beneficios e incentivos establecidos por la Ley No. 28-01, hasta tanto no se compruebe el cumplimiento integral de las normas ambientales exigidas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente. En caso de rechazo de los Términos de Referencia del proyecto por parte de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, la empresa solicitante perderá automáticamente los beneficios de clasificación que le hubiesen sido otorgados por el Consejo de Coordinación.

ARTICULO 23.- Cuando la Dirección Ejecutiva de la Oficina Técnica lo requiera, las informaciones indicadas en el Artículo 22 de este reglamento deberán ser presentadas en el formulario que al efecto prepare y suministre a los interesados dicha dirección. La Dirección está obligada a suministrar a los inversionistas las mayores facilidades para que puedan cumplir con los requisitos exigidos.

ARTICULO 24.- No podrá ser aprobada ninguna solicitud de clasificación sin que previamente la Dirección Ejecutiva de la Oficina Técnica, a expensas del interesado, haga la publicación de un resumen de la misma, por dos veces consecutivas, en dos de los diarios de mayor circulación de la República. Esta publicación se hará dentro de los quince (15) días siguientes al registro de la solicitud. El resumen contendrá por lo menos el nombre de la persona o razón social solicitante, nacionalidad, valor de la inversión, lugar de ubicación de la empresa y del proyecto, así como el detalle de los productos que fabrica o se propone fabricar y/o servicios que ofertará.

PARRAFO I.- La omisión de esta formalidad será causa de revocación de la decisión que eventualmente haya acogido la solicitud.

ARTICULO 25.- Después de verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la ley y el presente reglamento, la Dirección Ejecutiva de la Oficina Técnica procederá a remitir el expediente al Departamento de Evaluación y Clasificación, ordenando apoderar, en un plazo de diez (10) días laborables, a la Comisión de Evaluación encargada de analizar y estudiar la viabilidad del proyecto.

ARTICULO 26.- Las Comisiones de Evaluación, especialmente apoderadas por la Dirección Ejecutiva de la Oficina Técnica, por medio del Departamento de Evaluación y Clasificación, quedan encargadas de evaluar la viabilidad de los proyectos y comunicar su dictamen y recomendaciones sobre el particular a la Dirección Ejecutiva en un plazo de veinte (20) días laborables a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Una vez recibida la documentación, la Dirección Ejecutiva deberá remitirla al Presidente del Consejo de Coordinación,

para que éste proceda a convocar, a la mayor brevedad posible, al Consejo para que éste conozca, clasifique y dictamine acerca de la solicitud.

ARTICULO 27.- Las Comisiones de Evaluación estarán integradas de la manera siguiente:

- a) El Director Ejecutivo de la Oficina Técnica, quien la presidirá y convocará, por lo menos tres (3) días de antelación y circulará la agenda a ser conocida;
- b) Un representante del Secretariado Técnico de la Presidencia;
- c) Un representante de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);
- d) Un representante de la Dirección General de Aduanas (DGA);
- e) Un representante de la Secretaría de Estado, Dirección General o entidad gubernamental reguladora del sector productivo al que corresponda el proyecto;
- f) Un representante del Centro de Exportaciones e Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD);
- g) Un representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD).

PARRAFO I.- Las Comisiones de Evaluación celebrarán sus sesiones previa convocatoria del Director Ejecutivo, quien en su calidad de Secretario del Consejo de Coordinación, estará facultado para hacerlo toda vez que lo estime conveniente según la urgencia del caso. Habrá quórum en la sesión cuando en la misma estén presentes por lo menos cuatro (4) de sus miembros.

PARRAFO II.- Las decisiones de las comisiones de evaluación serán válidas con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente de la Comisión.

ARTICULO 28.- Las Comisiones de Evaluación tendrán las funciones que se enumeran a continuación:

- a) Evaluar y recomendar las solicitudes de proyectos, reinversión, capacidad instalada, protección interna y externa, violaciones y posibles sanciones y las Comisiones de Evaluación deben realizar un dictamen técnico y recomendación a la Dirección Ejecutiva, para ser sometido al Consejo de Coordinación.
- b) Velar por el otorgamiento de todos los incentivos y exenciones establecidos por la ley en favor de los proyectos acogidos de manera favorable;
- c) Establecer las prioridades de los proyectos que deben implementarse;

- d) Brindar apoyo, asistencia técnica, asesoramiento y todas las facilidades que fueran necesarias al Consejo de Coordinación para la elaboración y el óptimo desenvolvimiento de los planes de desarrollo fronterizo.

ARTICULO 29.- Luego de haber recibido la solicitud debidamente depurada, y después de comprobar según su mejor criterio, si el proyecto o empresa cumple con los requisitos contemplados en la ley y el presente reglamento, el Consejo de Coordinación procederá, a la mayor brevedad posible, a aprobar o rechazar la solicitud del proyecto. Las solicitudes rechazadas deberán ser archivadas en la Dirección Ejecutiva de la Oficina Técnica, la cual comunicará su decisión a los interesados.

ARTICULO 30.- Las solicitudes de clasificación acogidas favorablemente por las comisiones de evaluación serán objeto de una resolución que contendrá un resumen de las características técnicas y económicas que hubieren servido de base para su decisión. Toda resolución favorable de la comisión de evaluación deberá contener las siguientes informaciones:

- a) Solvencia moral y económica del solicitante.
- b) Un resumen de los factores técnicos-económicos y sociales que han servido de base para las recomendaciones mencionadas de conformidad al estudio, análisis y evaluación del proyecto.
- c) Los incentivos a los cuales puede aspirar la empresa indicándose si ha habido oposición de terceros y la decisión tomada sobre la misma.
- d) Las condiciones financieras, administrativas y técnicas que deberán ser cumplidas por la firma solicitante.

PARRAFO I.- Toda resolución del Consejo de Coordinación será remitida a la Dirección Ejecutiva de la Oficina Técnica, la cual procederá a comunicar y/o remitir el Certificado de Empresa Fronteriza, indicando la clasificación concedida a las empresas e instituciones oficiales correspondientes.

PARRAFO II.- Las resoluciones deberán precisar los incentivos que le corresponden a la empresa, productos que fabrica, lista de las materias primas y otros artículos que podrá importar con exoneración total o parcial de los gravámenes de importación. También contendrá demás incentivos concedidos, plazo en el cual deberá ser determinada la instalación, si se trata de una planta nueva, o la transformación y ampliación proyectada, si se trata de una empresa o proyecto previamente establecido, plazo para iniciar la producción y las obligaciones a que está sujeta la empresa. El Consejo de Coordinación emitirá las resoluciones que correspondan, luego de comprobar que las empresas respectivas continúan cumpliendo los requisitos que hicieron válida su clasificación, o modificando el alcance de los incentivos a que éstas tienen derecho cuando ocurran cambios en el cumplimiento de tales requisitos.

ARTICULO 31.- La solicitud de clasificación conlleva la obligación por parte del solicitante, de cumplir con todos los requisitos legales a cargo de las empresas favorecidas con los

beneficios señalados en el Artículo 17 del presente reglamento. Solamente podrán disfrutar de dichos beneficios las empresas que no falten al cumplimiento de las condiciones indicadas.

ARTICULO 32.- Las decisiones u objeciones aprobadas o no por el Consejo de Coordinación podrán ser recurridas en reconsideración mediante una instancia dirigida al Presidente del Consejo, a través del Director Ejecutivo, quien la recibe y somete en su calidad de Secretario del Consejo de Coordinación. Las instancias deberán ser depositadas en la Dirección Ejecutiva de la Oficina Técnica, para fines de remisión de la misma al Consejo de Coordinación, dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación a las partes interesadas de la decisión objeto del recurso.

ARTICULO 33.- La Dirección Ejecutiva desestimaré la tramitación de los recursos a que se refiere el artículo precedente cuando las mismas no se funden en datos concretos sobre la legalidad e improcedencia de la clasificación solicitada y tendrá que decidir en un periodo de los cinco (5) días contados a partir de la recepción de dicha solicitud.

CAPITULO IX CONTROLES

ARTICULO 34 La Secretaría de Estado de Finanzas y la Dirección Ejecutiva de la Oficina Técnica tendrán la responsabilidad de exigir, de común acuerdo, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas y proyectos que se acojan a los beneficios que otorga la presente ley, conforme a las disposiciones siguientes:

- a) En el cumplimiento de estas obligaciones, la Secretaría de Estado de Finanzas y sus dependencias, deberán atenerse a las disposiciones de **la Ley No. 4027**, del 14 de enero de 1955, sobre Exoneración de Impuestos, Contribuciones o Derechos Fiscales y Municipales y sus modificaciones y tendrá, además, las siguientes atribuciones: Verificar en Impuestos Internos y Registro de Leyes la vigencia de la mencionada ley.
 - I. Llevar un registro final, en el cual se asienten las resoluciones aprobatorias con indicación de nombre y categoría de la empresa, beneficios otorgados y fecha de expiración de las concesiones;
 - II. Llevar un control de las solicitudes de exoneración concedidas y verificar que éstas se ajusten a las concesiones otorgadas para fines de autorización a la Dirección General de Aduanas;
 - III. Comprobar periódicamente, a través de sus inspectores, el empleo de la materia prima importada con exoneración verificando las cantidades consumidas y los saldos disponibles. Los informes rendidos por los inspectores deberán ser remitidos a la Dirección Ejecutiva de la Oficina Técnica para los fines correspondientes.
 - IV. Llevar un registro de las maquinarias, accesorio, repuestos y equipos importados con exenciones tributarias por las empresas clasificadas, a fin

de comprobar que a éstos se les ha dado el destino para los cuales fueron importados.

- V. Comprobar el cumplimiento de los plazos de instalación de las plantas industriales y la producción efectiva conforme a las resoluciones aprobadas.
- VI. Obtener toda la información sobre los beneficios tributarios concedidos por el Estado a las empresas beneficiadas, a fin de tener un efectivo control sobre el desarrollo económico de la empresa durante el plazo de la concesión, y
- VII. Levantar las actas correspondientes para constancia de los controles y comprobaciones realizadas, copia de las cuales se remitirán a la Dirección Ejecutiva del Consejo de Coordinación.

ARTICULO 35.- Para los fines de adjudicación, trámite y comprobación de los derechos y exoneraciones establecidas por la ley y el presente reglamento, el Consejo de Coordinación emitirá el Certificado de Empresa Fronteriza, haciendo mención de la clasificación concedida y sus características específicas, copia de la cual acompañará toda documentación de los organismos recaudadores del Estado cuando se haga uso del derecho o exoneración.

ARTICULO 36.- Los valores, títulos, acciones y otros pasivos similares que disfruten de cualquiera de los incentivos señalados en el Artículo 17 de esta ley, deberán incluir en el contenido impreso, una referencia al número y fecha de la resolución del Consejo de Coordinación, indicando la clasificación de la empresa y el detalle de las exenciones e incentivos concedidos.

CAPITULO X OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS BENEFICIADAS

ARTICULO 37.- Los proyectos y empresas que se acojan al beneficio de la ley, además de cumplir con las formalidades requeridas por el Código de Comercio, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Llevar un registro, para el fiel asiento de los artículos exonerados, consignándolos conforme se describen en la orden de exoneración. Este registro será accesible a los funcionarios comisionados o con autoridad para examinarlos.
- b) Llevar la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciaciones de acuerdo a las leyes y reglamentos que rijan la materia, todo a disposición de los oficiales de las Direcciones Generales de Impuestos Internos, Aduanas, y demás autoridades.
- c) Prestar en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta ley suministrando los datos que les sean requeridos por las

autoridades competentes, en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que les hubieren sido otorgados.

CAPITULO XI SANCIONES

ARTICULO 38.- Toda persona física o moral beneficiaria de los incentivos establecidos en la Ley No.28-01, del 1ro. de febrero del año 2001, modificada por la Ley No. 236-05, del 19 de mayo del 2005, que recurriere a engaño o fraude para obtener dichos incentivos o que desviare engañosamente el uso para el cual se le hubiese concedido las exenciones, será sometido a la justicia penal para que reciba la sanción correspondiente. Asimismo, será responsable del pago de los derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones judiciales que sean de lugar.

ARTICULO 39.- El Presidente del Consejo de Coordinación queda investido de los poderes necesarios para suspender temporalmente los beneficios acordados, en cualquiera de los casos comprobados de violación a las disposiciones previstas en la presente ley, o cuando se compruebe que no se ha cumplido con los requisitos necesarios para que se le concedan las exoneraciones impositivas previstas por la presente ley.

ARTICULO 40.- Cuando las causas que motivasen la suspensión temporal de los beneficios acordados a los proyectos y empresas beneficiarias que, a juicio del Consejo de Coordinación, no hubieren sido corregidas en el término de sesenta (60) días, a partir de la notificación a la empresa de la suspensión, este organismo derogará la resolución que concede las exoneraciones o derechos.

PARRAFO.- Las suspensiones de beneficios a que se hace referencia en los artículos anteriores son independientes de cualquier sanción aplicable.

CAPITULO XII DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 41.- En las definiciones, descripciones y conceptos de esta ley que conllevan interpretaciones comerciales o contables, se aplicarán, para su interpretación, los principios de contabilidad generalmente aceptados y las prácticas comerciales establecidas. El Consejo de Coordinación podrá, mediante resolución, oficializar estos conceptos para una mejor interpretación y aplicación de la ley.

ARTICULO 42.- Los fondos necesarios para cubrir los gastos que genere el funcionamiento de la Dirección Ejecutiva de la Oficina Técnica y el Consejo de Coordinación serán consignados en la Ley de Gastos Públicos, el presupuesto del Secretariado Técnico de la Presidencia y los recursos que pudieran generarse con la venta de los formularios de solicitud, certificados y certificaciones, cuyo monto será dispuesto por resolución emitida al efecto por el Consejo de Coordinación.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 43.- Regularización de las empresas habilitadas en la clasificación de Zona Especial de Desarrollo Fronterizo.

Las empresas clasificadas como Zona Especial de Desarrollo Fronterizo debidamente clasificadas por el Consejo de Coordinación con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, dispondrán de un plazo de noventa (90) días, a los fines de presentar por vía de la Dirección Ejecutiva, a la Comisión de Evaluación y esta última verificar que dichas empresas cumplen con los requerimientos establecidos en el presente reglamento, y proceder a su validación y posterior inscripción en el registro de la Oficina Técnica Ejecutiva en la clasificación de Zona Especial de Desarrollo Fronterizo.

PARRAFO.- La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA), quedan facultadas para establecer los mecanismos y procedimientos adecuados para aplicar los beneficios correspondientes pendientes de liquidación a las actividades económicas que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 236-05 al amparo de la Ley No. 28-01, a condición de que previamente el Consejo de Coordinación dentro del plazo descrito en este artículo haya validado la clasificación y autorizado la inscripción de la empresa que se trate en el registro de la Oficina Técnica Ejecutiva.

ARTICULO 44.- El presente reglamento deroga y sustituye el Reglamento No. 496-02, de fecha 2 de julio de 2002.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ